

DECRETO 55 DE 1999

(enero 8)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 2746 de 2000, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 1999, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

01

2.016.368

02

2.218.005

03

2.418.021

04

2.498.783

05

2.645.840

06

2.748.661

07

2.910.424

08

3.023.527

09

3.201.466

10

4.577.307

11

5.035.038

NIVEL ASESOR

Grado

Asignación básica

01

1.519.940

02

1.575.739

03

1.631.537

04

1.687.335

05

1.743.134

06

1.798.932

07

1.854.732

08

1.910.530

09

1.966.328

10

2.057.602

NIVEL EJECUTIVO

Grado

Asignación básica

01

1.786.132

02

1.964.745

03

2.161.220

04

2.356.115

05

2.591.726

NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

01

1.194.568

02

1.236.377

03

1.278.187

04

1.319.997

05

1.361.807

06

1.378.992

07

1.420.068

08

1.461.145

09

1.502.221

10

1.543.308

NIVEL TECNICO

Grado

Asignación básica

01

905.710

02

937.410

03

960.755

04

992.183

05

1.023.609

06

1.055.036

07

1.086.462

08

1.117.889

09

1.149.315

10

1.170.473

NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado

Asignación básica

01

709.880

02

736.146

03

762.410

04

788.676

05

814.942

06

841.207

07

867.473

08

893.739

09

920.005

10

938.112

NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación básica

01

616.516

02

638.094

03

659.672

04

681.251

05

702.829

06

718.214

07

739.608

08

761.002

09

782.396

10

804.728

Artículo 3º. Para las escalas de los niveles que trata el artículo 2º del presente decreto, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

Parágrafo. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 1999, la escala de asignación básica para los

diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

INSTRUCTOR

Grado

Asignación básica

01

938.534

02

967.847

03

1.005.251

04

1.042.655

05

1.080.059

06

1.117.462

07

1.154.866

08

1.181.902

09

1.218.981

10

1.256.060

11

1.293.139

12

1.330.217

13

1.367.296

14

1.379.736

15

1.416.164

16

1.452.592

17

1.489.020

18

1.525.448

19

1.561.876

20

1.598.304

Artículo 5º. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del presente decreto.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 6º. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 7º. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de seiscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$627.259) M/cte., y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9º. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 56 de 1998, los artículos 6º y 7º del Decreto 1426 de 1998, el artículo 4º del Decreto 1424 de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Hernando Yepes Arcila.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.